



**RECOMENDACIÓN NO. 70/2025**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RVI POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 098/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, VULNERANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA, ASÍ COMO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.**

**Ciudad de México, a 30 de abril de 2025**

**LCDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE.**

*Apreciable fiscal:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III, IV y V; 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46, 55, 61 al 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2024/177/RI**, relacionadas con la no aceptación de la Recomendación 098/2023, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, atribuible a la Fiscalía General de esa misma entidad federativa, en agravio de RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima Indirecta	RVI
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación iniciada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de	CI



Denuncias por Personas Desaparecidas de la FGEV	
Expediente de Queja en la CEDHV	EQ-CEDHV

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Acuerdo 25/2011 de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por el que se establecen los Lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado	Acuerdo 25/2011
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAIV / Comisión Ejecutiva
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV / Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH



Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.	DSP
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV / Fiscalía Estatal
Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Ley Estatal de Víctimas
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Ley-CNDH
Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.	Ley-Desaparición Forzada
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	LOFGEV
Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018.	Protocolo Homologado 2018 <sup>1</sup>

1

<https://aplicaciones.fgr.org.mx/MotorDeBusqueda/DownloadDocumento?NombreDocumentoPDF=Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>



Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Recomendación emitida en el expediente de Queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.	Recomendación 098/2023 / Instrumento Recomendatorio / R-CEDHV
Corte Suprema de Justicia de la Nación	SCJN

## I. HECHOS

5. El 21 de agosto de 2019, RVI presentó una queja ante la CEDHV en contra de personas servidoras públicas adscritas a la FGEV, señalando presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio y el de V. Estas consistían en omisiones durante el trámite de la CI iniciada por la desaparición de V, ocurrida el 6 de septiembre de 2018, como la falta de diligencias básicas para su búsqueda y localización, así como la ausencia de información sobre posibles líneas de investigación. Además, RVI destacó que apenas ese año se le había recabado una muestra para el registro del perfil genético de V. Derivado de esta queja, se inició el expediente EQ-CEDHV.

6. Una vez integrado el EQ-CEDHV, el 13 de diciembre de 2023, la CEDHV emitió la Recomendación 098/2023 al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de RVI y V en materia de seguridad jurídica y legalidad. Asimismo, en dicha recomendación se reconoció a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 como víctimas indirectas.

7. De esta forma una vez integrado el EQ-CEDHV, el 13 de diciembre de 2023 la CEDHV emitió la Recomendación 098/2023 al haberse acreditado la vulneración



de los derechos humanos a la seguridad jurídica y la legalidad de RVI y V; y se consideró en la misma a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 como víctimas indirectas, en los términos de los siguientes puntos recomendatorio

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 154).

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos



*técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.*

**QUINTO.** *Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1*

**SEXTO.** *De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.*

*a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.*

*b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.*

*En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.*



**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 154).





*c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.*

*En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.*

**NOVENO.** *Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.*

**DÉCIMO.** *Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.*

8. El 15 de diciembre de 2023, a través del oficio CEDHV/DSC/2868/2023, la CEDHV notificó la Recomendación 098/2023 a AR. Posteriormente, el 30 de enero de 2024, la FGEV, en su calidad de dependencia responsable, respondió a la



Comisión Estatal manifestando su negativa a aceptar las determinaciones contenidas en el instrumento recomendatorio.

9. El 31 de enero de 2024, mediante el Oficio CEDHV/DSC/0149/2024, la CEDHV informó a RVI a través de mensaje por correo electrónico sobre la no aceptación del instrumento recomendatorio por parte de la AR.

10. El 12 de febrero de 2024, RVI presentó un Recurso de Impugnación ante la CEDHV debido a la no aceptación de la Recomendación 098/2023 por parte de AR. En respuesta, el 26 de febrero de 2024, mediante el oficio CEDHV/DSC/0310/2024, la CEDHV remitió a esta Comisión Nacional tanto el recurso de impugnación, interpuesto como el informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los artículos 159, fracción IV, y 163 de su Reglamento Interno.

11. Del análisis al escrito de inconformidad que presentó RVI y con base en el estudio de las constancias que integraron el correspondiente EQ-CEDHV, el cual originó la Recomendación 098/2023, emitida por la Comisión Estatal; se advirtió que el Recurso presentado cumplió con los requisitos de procedencia y admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el expediente de Recurso de Impugnación número **CNDH/1/2024/177/RI**.

12. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, esta Comisión Nacional solicitó el informe correspondiente a AR, el cual fue rendido por un servidor público adscrito a dicha dependencia y recibido el 29 de abril de 2024. En dicho documento, la FGEV reiteró sus argumentos de no



aceptación, los cuales son objeto de análisis lógico-jurídico en el capítulo de Observaciones y Análisis de pruebas de este pronunciamiento.

## II. EVIDENCIAS

**13.** Correo electrónico de 26 de febrero de 2024, por el cual la CEDHV remitió a esta Comisión Nacional el Oficio CEDHV/DSC/0310/2024 de misma fecha, así como el Recurso de Impugnación que presentó RVI.

**14.** Oficio CEDHV/DSC/0310/2024 de 26 de febrero de 2024, mediante el cual la CEDHV remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de las constancias que integran el EQ CEDHV, entre las que destacan las siguientes documentales:

**14.1.** Escrito de queja de 21 de agosto de 2019, presentado por RVI en la CEDHV, el cual dio origen al EQ-CEDHV.

**14.2.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5132/2019-VI de 9 de septiembre de 2019, a través del cual la FGEV rindió informe para la integración del EQ CEDHV, y en archivo adjunto, copia del diverso 6621/2019, con el número de la CI iniciada el 15 de octubre de 2018; y una reseña de las actuaciones realizadas a la fecha del requerimiento de la CEDHV.

**14.3.** Recomendación 098/2023 emitida por la Comisión Estatal el 13 de diciembre de 2023, dirigida a la FGEV relativa a la omisión del deber de investigar con la debida diligencia en la CI iniciada con motivo de la desaparición de V, por parte de esa FGEV.



- 14.4.** Oficio CEDHV/DSC/2868/2023 de 15 de diciembre de 2023, a través la cual la CEDHV notificó la Recomendación 098/2023 a AR.
- 14.5.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/702/2024 de 26 de enero de 2024, mediante el cual la FGEV informó la no aceptación de la Recomendación 098/2023.
- 14.6.** Oficio CEDHV/DSC/0149/2024 de 31 de enero de 2024, enviado por la CEDHV a RVI a través de mensaje por correo electrónico, y en el cual se le informa sobre la no aceptación del instrumento recomendatorio por parte de la FGEV.
- 15.** Acuerdo de cierre de seguimiento dictado por la CEDHV de 23 de febrero de 2024, en el que se precisa el nombre de las víctimas indirectas.
- 16.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2572/2023 de 26 de abril de 2024, a través del cual la FGEV rindió un informe a esta Comisión Nacional, en el cual reiteró sus motivos para la no aceptación de la Recomendación 098/2023, y pese a que se le solicitó en su calidad de autoridad responsable, remitiera copia de las documentales que daban sustento a su informe, la FGEV se limitó a indicar que ponía a disposición del personal de esta CNDH las constancias de la CI relativa al caso de V.
- 17.** Escrito de 12 de febrero de 2024, por el que RVI presentó un Recurso de Impugnación ante la CEDHV debido a la no aceptación de la Recomendación 098/2023 por parte de AR. Así como el oficio CEDHV/DSC/0310/2024 de 26 de febrero de 2024, mediante el cual la CEDHV remitió a esta Comisión Nacional tanto



el recurso interpuesto como un informe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los artículos 159, fracción IV, y 163 de su Reglamento Interno.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**18.** El 6 de septiembre de 2018 RVI denunció en la FGEV, que V fue privado de la libertad por personas armadas mientras salía de su centro de trabajo, lo que dio inicio a la CI por desaparición, indagatoria que se encuentra en trámite.

**19.** El 21 de agosto de 2019 se recibió en la CEDHV la queja de RVI, en la que denunció irregularidades, omisiones y dilaciones dentro de la CI iniciada por la desaparición de V; lo que se integró en el EQ-CEDHV.

**20.** Una vez agotada la investigación correspondiente, el 13 de diciembre de 2023, la CEDHV emitió la Recomendación 098/2023 dirigida a la FGEV, la cual le fue notificada el 15 de diciembre de 2023 a través del oficio CEDHV/DSC/2868/2023.

**21.** El 30 de enero de 2024, la CEDHV recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/702/2024, mediante el cual la FGEV comunicó la no aceptación de la Recomendación 098/2023, lo que se le informó a RVI mediante el oficio CEDHV/DSC/0149/2024 de 31 de enero de 2024.

**22.** Inconforme con la no aceptación por parte de la FGEV, el 12 de febrero de 2024 RVI presentó Recurso de Impugnación, radicado en este Organismo Nacional



bajo el número de expediente CNDH/1/2024/177/RI mismo que motivó a su vez la emisión del presente instrumento recomendatorio.

23. Asimismo, a la fecha, no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja, en el Órgano Interno de Control o su equivalente en la FGEV.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

25. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional; y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede “*en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local*”.

26. En el presente apartado, esta Comisión Nacional realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2024/177/RI** con un



enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, en observancia a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, respecto de la No Aceptación de la Recomendación 098/2023 emitida dentro del EQ CEDHV en la que acreditó la violación a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5.

#### **A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**27.** De igual forma, en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual se encuentra satisfecho, en virtud que RVI es quejosa y agraviada en el EQ-CEDHV y por ende goza de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

**28.** Aunado a lo anterior, el artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la CNDH, señala que, para la admisión del recurso de impugnación, se requiere que se presente ante la respectiva Comisión Estatal dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la aceptación de la Recomendación. En ese tenor, el 31 de enero de 2024 se le notificó a RVI la no aceptación expresa por parte de la FGEV a la Recomendación 098/2023, en consecuencia, el 12 de febrero de 2024 interpuso recurso de impugnación ante esa CEDHV, por tanto, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales.



**29.** Por lo que el recurso planteado cumple con los requisitos de procedencia y admisión previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno, consecuentemente esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso.

**30.** Es así como, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, que refiere que la impugnación procede, entre otros supuestos, en caso de que la autoridad no acepte de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un Organismo Local, lo que sucede en el presente caso, por lo tanto, esta CNDH es competente para conocer del presente Recurso.

## **B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

**31.** En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:





*[...] El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]*

**32.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**33.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*



**34.** Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

**35.** Por su parte, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, *“sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.*<sup>2</sup>

**36.** En este sentido, la SCJN ha determinado que *“De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente”.*<sup>3</sup> De igual forma, la SCJN también ha establecido que:

---

<sup>2</sup> CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

<sup>3</sup> Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.



*En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.*

**37.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Por todo lo anterior, se hará el análisis del presente caso conforme a las siguientes consideraciones:



## C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

38. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las documentales que remitió la CEDHV con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación interpuesto por RVI, entre ellas, la Recomendación 098/2023 emitida el 13 de diciembre de 2023, dirigida a la FGEV, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal en lo que atañe a la investigación realizada en contra de dicha autoridad.

39. Lo anterior, toda vez que dentro de sus atribuciones se condujo en apego a los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma entidad federativa en los que se establece la facultad de la CEDHV para emitir Recomendaciones.

## D. ANTECEDENTES DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH

40. Es importante destacar que, esta CNDH emitió previamente las Recomendaciones 10/2025<sup>4</sup>, 16/2025<sup>5</sup>, 34/2025<sup>6</sup>, 38/2025<sup>7</sup>, 46/2025<sup>8</sup>, sobre los

<sup>4</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-02/REC\\_2025\\_010.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-02/REC_2025_010.pdf)

<sup>5</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC\\_2025\\_016\\_0.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_016_0.pdf)

<sup>6</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC\\_2025\\_034.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_034.pdf)

<sup>7</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC\\_2025\\_038.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_038.pdf)

<sup>8</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/REC\\_2025\\_046.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/REC_2025_046.pdf)



Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la no aceptación por parte de la FGEV a las Recomendaciones que emitió a su favor la CEDHV, situación que evidencia que la Fiscalía Estatal recurrentemente no acepta los pronunciamientos de dicha Comisión Estatal, vulnerando con ello los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

#### **E. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 098/2023, POR PARTE DE LA FGEV.**

41. De conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la impunidad y con el propósito de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados. Así también en el segundo párrafo de mismo artículo Constitución Federal se establece que, *Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.*

42. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los derechos humanos; así, todas las autoridades deben guiar sus decisiones bajo el



“Principio de efecto útil<sup>9</sup>”, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

**43.** Así fue como en el cuerpo de la propia Recomendación 098/2023 emitida por la Comisión Estatal, se estableció nítidamente en su Capítulo de Observaciones, que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual—ni penal, ni administrativa— de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,<sup>10</sup> mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.<sup>11</sup>

**44.** En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

---

<sup>9</sup> CrIDH. “Asunto de las Penitenciarías de Mendoza”. Medidas provisionales. Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004.

<sup>10</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p 28.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>12</sup>

**45.** En el sistema no jurisdiccional todo reposa en poderes extrajurídicos y no jurisdiccionales: “su autoridad”. Su actuación se funda no en la potestas (poder) de *coerctio* (coerción) que tienen otros organismos del Estado, sino en esa noción de su *auctoritas*.<sup>13</sup> A mayor claridad, se podrá definir la autoridad como la verdad socialmente reconocida y la potestad como la voluntad de poder socialmente reconocida. El reconocimiento social es común a ambas, pero esto no basta para confundirlas, pues son esencialmente distintas.<sup>14</sup>

**46.** Bajo esta precisiones, este Organismo Nacional hace hincapié en que la naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral o unitario, no debe dar pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades; esto es así, porque deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad para alcanzar el perfeccionamiento de su pronunciamiento exigido por el mandato constitucional, en aras dotar de seguridad jurídica al compromiso de su cumplimiento; de otro modo se puede desnaturalizar su propósito tuitivo y reivindicatorio de derechos fundamentales.

---

<sup>12</sup> CrIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90, SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>13</sup> Para la distinción entre *auctoritas* (autoridad), como saber socialmente reconocido y *potestas* (potestad), como el poder socialmente reconocido, *vid.* D'ORS, ÁLVARO, “Escritos varios sobre el Derecho en crisis”, en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, p.93.

<sup>14</sup> *Idem*, Pág. 93.



**47.** Por estos motivos, esta CNDH considera que la no aceptación por parte de la FGEV a la Recomendación 098/2023 emitida por la CEDHV, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

**48.** Asimismo, dicha negativa representa un impedimento de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.

**49.** En efecto, el estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección promoción de los derechos humanos” (Principios de París)<sup>15</sup>, concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

*A. Competencias y atribuciones*

---

<sup>15</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Visto en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/2011/5037.pdf> 16 de febrero de 2023, 21:36 horas.





*3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional[...]*

**50.** Y el artículo 46 de la Ley-CNDH señala que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

**51.** Cabe destacar que lo manifestado por la FGEV para no aceptar la Recomendación 098/2023 no solo desestima el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, a pesar de haberse acreditado violación a sus derechos humanos, al no ser congruentes con el principio pro persona el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



**52.** Como se desarrollará en los apartados siguientes, los argumentos con los cuales la FGEV pretende justificar su negativa de aceptar la Recomendación 098/2023, no son suficientes y carecen de sustento documental, para controvertir de manera efectiva los hechos y razonamientos expuestos por el Organismo Local con base en su análisis de la CI, y sí, en cambio, solo ha generado dilatación el acceso a la reparación del daño de las víctimas reconocidas en esa Recomendación.

**53.** Para este Organismo Nacional, derivado de un análisis de las constancias que obran dentro del Expediente de Queja radicado en la Comisión Estatal, se advierte que se encuentra debidamente fundada la determinación de la Recomendación dirigida a la FGEV, en razón de que como lo aduce en el cuerpo de la citada resolución, se evidenció que en la investigación de la desaparición de V, FGEV omitió integrar con debida diligencia la CI, vulnerando en su agravio los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

**54.** Al respecto, la CrIDH ha establecido que, el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 189



**55.** Así también la investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos<sup>17</sup>; esto implica que la suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves<sup>18</sup>. En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos *evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida*<sup>19</sup>.

**56.** En esta tesitura, la CrIDH ha establecido que, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables<sup>20</sup>. Asimismo, ha señalado que, una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.<sup>21</sup>

**57.** La CrIDH considera que, es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a)

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 65

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafos 99 a 101 y 109.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párrafo 156.

<sup>20</sup> *Op. cit.* Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párrafo 66.

<sup>21</sup> *Ibidem*. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párrafo 69.



complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>22</sup>.

**58.** En este orden de ideas la investigación no puede consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno a fin de evitar que se pierdan irremediabilmente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.

**59.** Por ende, la Corte IDH ha establecido que si bien:

*[...] el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados [...], debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.*<sup>23</sup>

**60.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que las manifestaciones vertidas por la FGEV para no aceptar la Recomendación 098/2023 no son congruentes con el principio *pro persona*, denotándose una actitud de indiferencia, falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y una falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, dado que la

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. En igual sentido cfr. ECHR, Wimmer v. Germany case, No. 60534/00, Judgment of 24.2.05, para. 23; ECHR, Panchenko v. Russia case, No. 45100/98, Judgment of 8.2.05, para. 129; y ECHR, Todorov v. Bulgaria case, No. 39832/98, Judgment of 18.1.05, párrafo 45.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 144.



aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

**61.** Por otra parte, si bien no existe una obligación constitucional para cumplir las Recomendaciones emitidas por los Organismos Estatales Protectores de los Derechos Humanos; no significa que su No aceptación sea una facultad potestativa, de modo que se torne arbitraria; dado que hay una obligación establecida en la Constitución Federal de fundar y motivar las razones por las cuales no se aceptó con el instrumento recomendatorio, lo que de acuerdo a la evidencia recabada en el presente caso resultó en razones insuficientes por parte de AR.

**62.** La función preventiva y de investigación ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, a fin de cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

**63.** En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la FGEV para no aceptar la Recomendación 098/2023, emitida por el Organismo Local, lo cual, a su



vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad, como a continuación se detalla.

## **F. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

**64.** El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**65.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**66.** Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter



internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

**67.** En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de *los Derechos Humanos*, al referirse al debido proceso legal, señaló que es.

*[...] el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos". Y agregó "Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]"*.<sup>24</sup>

**68.** El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que,

*"[...] los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas"*.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Párrafos 123 y 124.

<sup>25</sup> Cfr. CNDH. Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, entre otras.



69. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina “*cláusula de competencia*”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “*cláusula de libertad*”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

70. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los citados artículos 14 y 16 constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia en materia constitucional de rubro siguiente: “*Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes*”.<sup>26</sup>

71. De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente del recurso de impugnación **CNDH/1/2024/177/RI** se acreditó que AR no aceptó la Recomendación 098/2023, emitida por la Comisión Estatal, en agravio de RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4 y

---

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864.





VI5 y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la verdad, acceso a la justicia y debido proceso señalados por la CEDHV.

**72.** Aun cuando se acreditaron violaciones a los derechos humanos ante esa CEDHV, se reiteró ante esta CNDH la no aceptación de la Recomendación, lo cual genera que RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 se encuentren en un estado de incertidumbre jurídica sobre las consecuencias de ese documento recomendatorio y, por ende, continúan recibiendo afectaciones jurídicas y materiales.

**73.** La violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 se concretó en el momento en el que AR, no aceptó la Recomendación 098/2023, es por ello que para esta Comisión Nacional, la FGEV es responsable por la violación de los derechos humanos antes mencionados.

**74.** Al no cumplir con la primera obligación, se vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos. En este contexto, este Organismo Nacional considera que los argumentos presentados por AR para no aceptar la Recomendación 098/2023 no están debidamente fundados, ya que omite señalar los preceptos normativos en los que basa su actuación y no motiva adecuadamente su decisión, como ha quedado expuesto en el contenido de la presente Recomendación.

**75.** Adicional a lo que antecede, AR, incumplió con lo que establece el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto



a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación a los derechos humanos, norma constitucional que señala que,

*[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]*

**76.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, así como a legalidad y seguridad jurídica en agravio de RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, por la no aceptación a la Recomendación 098/2023.

**G. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA. EN AGRAVIO DE V.**

**77.** El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y estatuyen la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan



obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**78.** El artículo 21, en sus párrafos primero y segundo, de nuestra Constitución Federal, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de hechos que puedan ser constitutivos de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad sobre lo sucedido.

**79.** Tratándose del tema de procuración de justicia relacionado con las investigaciones por desaparición de personas, ésta debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad de la o las personas que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.



**80.** El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

**81.** Existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

**82.** En tal contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente **CNDH/1/2024/177/RI**, esta CNDH observó que los argumentos con los cuales la FGEV pretende justificar su negativa de aceptar la Recomendación 098/2023, no son suficientes ni controvierten de manera efectiva los hechos documentados y los razonamientos expuestos por la CEDHV.

**83.** Es decir, no se encuentra debidamente fundada y motivada la negativa de la aceptación de la Recomendación 098/2023 realizada por parte de la FGEV, toda vez que en relación al argumento de que se han realizado múltiples diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos y localización de V y que la investigación se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva; la FGEV pasó por alto la oportunidad y periodicidad con la que esas actuaciones se han



realizado, advirtiéndose el incumplimiento de protocolos para las investigaciones de esta naturaleza, como lo fueron el Acuerdo 25/2011 y el Protocolo Homologado 2018; así como dilación y lapsos prologados entre cada una de esas acciones, lo que evidencia que esa investigación no se ha realizado de manera diligente, lo cual trasciende al derecho de acceso a la justicia, como a continuación se detalla.

#### **G. 1. Derecho Humano a una debida diligencia durante la investigación de los delitos, en agravio de V, RVI, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5**

**84.** El artículo 1º. de la CPEUM, previene que es deber del Estado mexicano garantizar el respeto y observancia de los derechos humanos, aplicando todos los medios oficiales a su alcance para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a dichas prerrogativas.

**85.** En este sentido, es claro que la obligación del Estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos implica la prevención de las violaciones a los derechos humanos, para lo cual debe activar todo el aparato institucional y probar que hizo todo lo que está a su alcance para no incurrir en una responsabilidad, de ahí surge el principio de debida diligencia, el cual implica que se ha actuado en forma diligente en todos sus procesos, tanto preventivos de violaciones, como para investigarlos cuando ya ocurrieron, tal como lo ha hecho valer esta Comisión Nacional en diversas recomendaciones.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> CNDH, Recomendación 29/2024, párrafos 80, Recomendación 237/2023, párrafos 58-59; Recomendación 182/2023, párrafos 59-63, y 169, párrafos 81-85, entre otras.



**86.** El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

**87.** El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la Debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece que,

*[...] las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. [...]*

**88.** Así también, los artículos 109, fracción II y 129 del CNPP, establecen que los agentes estatales están obligados a facilitar el acceso a la justicia a las víctimas u ofendidos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad,



profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia, así como conducir la investigación con la debida diligencia.

**89.** Tratándose del delito de desaparición de personas la CrIDH en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sostuvo que:

*[...] surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición [...], respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido. [...]*

**90.** Bajo tal consideración, parte el análisis de las manifestaciones realizadas por AR, con relación a las diligencias realizadas para la integración de la CI, pues refirió que,

*[...] el Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades... asimismo, ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, como lo es la inspección del lugar de los hechos, la obtención de datos técnicos, así como*



*la implementación de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, en específico [...] la obtención del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida y su contraste con las bases de datos elaboradas con motivo del hallazgo de restos no identificados, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y la verdad [...].*

**91.** Sin embargo, esta Comisión Nacional no comparte los argumentos anteriormente señalados por AR, dado que aún y cuando ordenó la inspección del lugar de los hechos, ésta no fue realizada de manera inmediata el 6 de septiembre de 2018, siendo que fue reiterada la petición a la DSP de esa FGEV el 18 de septiembre de 2018, para ser efectuada la diligencia hasta el 25 de septiembre de 2018.

**92.** Mientras que respecto de los indicios recabados en esa fecha, consistentes en dispositivos electrónicos y de almacenamiento de información, no fue sino hasta el 6 de diciembre de 2018 que se solicitó la extracción de información de los mismos, petición que fue reiterada 14 meses después el 29 de febrero de 2020; y hasta el 2 de febrero de 2022 fue entregada la información de manera parcial, porque se indicó que se requería la autorización de un Juez para acceder a la información de los dispositivos personales de comunicación y computadora personal de V.

**93.** Ante tal situación ese 2 de febrero de 2022, compareció RVI para manifestar que era la propietaria de esos dispositivos y autorizó la extracción de información, pero a la fecha en que se emitió la Recomendación 098/2023, seguía la DSP de esa





FGEV, sin proporcionar la información obtenida de los dispositivos electrónicos, pese a recordatorios de 8 de junio y 28 de septiembre de 2023.

**94.** Consecuentemente, las diligencias señaladas por AR que conduce la investigación, no fueron realizadas con la debida diligencia y prontitud que ameritaba el caso, advirtiéndose además que del escrito de denuncia de RVI, se pudo identificar dilación en la localización y entrevista de testigo, pues al 2 de octubre de 2023 no obraba constancia de que se hubiera tomado testimonio a la persona que le dio aviso a RVI de la desaparición de V, pese a que RVI proporcionó los datos de esa persona para su localización.

**95.** Y respecto al señalamiento de RVI respecto a dos personas, a quien V refirió como responsables en caso de que le ocurriera alguna situación, personal de la FGEV sólo se limitó a solicitar el 11 de septiembre de 2018, información de si una de esas personas tenían vehículos a su nombre; y pasaron casi dos años, para que el 29 de febrero de 2020 solicitara información al centro de trabajo de V sobre estas personas, para que se proporcionara información de las mismas; petición que fue realizada dos veces más, sin que obrara a la fecha en que se recibió la queja en esa CDHV, constancia en la CI de que se hubieran solventado.

**96.** De igual forma el Organismo Local identificó que estas omisiones por parte de la FGEV durante la integración de la CI, actualizaban un incumplimiento al Acuerdo 25/2015 y al Protocolo Homologado 2018, incluyendo la no aplicación del cuestionario *AnteMortem*<sup>28</sup> (AM); las cuales generaron una investigación deficiente,

---

<sup>28</sup> Es la relativa a comunicarse con los familiares de las víctimas, para la obtención de todos los documentos posibles de identificación.



lo que se traduce en violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración.

**97.** También la CDHV documentó diversos momentos de inactividad injustificados que van desde los 4 hasta 14 meses, sumando hasta un total de 2 años y 10 meses, en los que, aunque se recibía información de autoridades previamente requeridas, no se constataban acciones proactivas de la FGEV.

**98.** Motivos por los cuales, este Organismo Nacional consideró que los argumentos expuestos por AR, para no aceptar la Recomendación 098/2023 tanto en su negativa, como en el informe rendido a esta CDHCM, no se encuentran debidamente fundados ni motivados, dado que tal como lo señaló la CDHV, la FGEV incurrió en dilación en la realización de diligencias que, por su relevancia, debieron efectuarse con toda prontitud, ya que en este tipo de casos la inmediatez en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para ubicar el paradero de la víctima.

**99.** Aunado a que no se advierte en su informe que la FGEV hubiera aportado el sustento documental concreta para fundar y motivar sus argumentos, y controvertir con ello estos hechos documentados, pues es de reiterar que esta CNDH como se precisó al inició no tuvo por objeto realizar una nueva investigación o valorar nuevamente la actuación del personal de la FGEV, pues de esa tarea se ocupó asiduamente la CEDHV mediante la Recomendación 098/2023; sino resolver si los planteamientos de RVI, de que la negativa de la FGEV en aceptar el instrumento recomentatorio carecían de sustento respecto a las omisiones documentadas en la realización de diversas diligencias y actuaciones precisadas en la Recomendación



098/2023, con las que se acreditaron que se consumaron violaciones a derechos humanos, por cuanto no cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de V, lo que RVI consideraba le estaba revictimizando, agravio que se tuvo por fundado.

**100.** Por otro lado, con relación al argumento de la FGEV en el sentido de que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente y, por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo; el mismo resulta inoperante al no atender ni controvertir los motivos por los que se emitió el instrumento recomendatorio.

**101.** Esto, pues debe precisarse que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 098/2023, no por la inacción permanente de la FGEV en la integración de la CI o con la búsqueda de V, sino por el hecho de que la FGE omitió actuar con debida diligencia, al no realizar las actuaciones descritas de forma oportuna desde que inició la CI, aunado a la ausencia de acciones suficientes, urgentes y eficaces dentro de la investigación, lo cual repercutió en una inadecuada procuración de justicia en agravio de RVI, así como el derecho de V a ser buscado.

**102.** En ese tenor el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que:

*[...] Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones [...], de los que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que*



*como rector y jefe de la policía, debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación [...] por tanto, el solo hecho de realizar citaciones y girar oficios implica una actuación deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa [...].<sup>29</sup>*

## **G.2. Derecho a la verdad.**

**103.** El derecho a conocer la verdad se encuentra de manera implícita en el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal, contemplado como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

**104.** El artículo 5 fracción XIII de la Ley-Desaparición Forzada, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>29</sup> Tesis Aislada. I.6o.P.98 P (10a.), Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Tesis Aisladas) "Ministerio Público. Si realiza citaciones y gira oficios sin contar con líneas de investigación para determinar el objeto de esta, ello implica una actuación deficiente en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa, violatoria de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal".



**105.** El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la LGV, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

**106.** Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.<sup>30</sup>

**107.** La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Velásquez Rodríguez donde el mencionado Tribunal señaló la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; de igual forma, en el caso Blake vs

---

<sup>30</sup> SCJN Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, pág. 55.



Guatemala consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.<sup>31</sup>

**108.** Así mismo, la referida Corte<sup>32</sup> ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad. Además, como este Organismo Nacional ha sostenido,<sup>33</sup> en consonancia con la CrIDH que *la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*<sup>34</sup>

**109.** Al respecto, tal como lo señaló la Comisión Estatal, la omisión por parte de la FGEV en llevar a cabo una investigación con la debida diligencia derivó en la vulneración de los derechos de acceso a la justicia y a la verdad en agravio de V, RVI, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, dado que éstos últimos tienen derecho a solicitar y obtener información sobre el desarrollo de la investigación y el resultado de la misma, así como la verdad de los hechos; sin embargo, debido a las dilaciones e inactividad

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 97.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

<sup>33</sup> Véase Recomendación 20/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC\\_2023\\_020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf)

<sup>34</sup> CrIDH. *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 80.



de la FGEV, se orilló a las víctimas en detrimento de sus actividades laborales, a realizar acciones de búsqueda e investigación por su cuenta, supliendo con ello la obligación legal que tenía la FGEV.

**110.** En ese sentido, los argumentos de la FGEV para no aceptar la Recomendación 098/2023 evidencian un proceso de victimización secundaria en agravio de RVI, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, lo cual les impide la posibilidad para acceder a una reparación del daño integral, resultando contrario a su situación de víctimas indirectas y que se traduce en violaciones a los derechos antes señalados.

**111.** Consecuentemente la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 párrafo noveno parte final de la Constitución Política en relación con los artículos 128, 129 y 131 fracción XXIII del CNPP así como 4 fracciones I incisos h) y l), así como 4 de la LOFGEV.

### **G.3. Derecho de toda persona a ser buscada**

**112.** La conexión de este derecho con la desaparición de personas se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias, considerándose



por la CrIDH que *la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.*<sup>35</sup>

**113.** Por otra parte, el artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.<sup>36</sup> El derecho a la búsqueda ha sido reconocido por la SCJN, y lo ha configurado como:

*[...]el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos*

---

<sup>35</sup> CrIDH. *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 113

<sup>36</sup> Véase Recomendación de la CNDH 20/2023. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC\\_2023\\_020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf)





*los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas[...]<sup>37</sup>*

**114.** En este sentido, la CrIDH ha señalado que *El deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida*<sup>38</sup> lo cual no sucedió en el asunto en estudio.

**115.** De la inspección documental efectuada al instrumento recomendatorio 098/2023, se advirtió que la Comisión Estatal identificó tanto los derechos humanos violentados como las omisiones en que incurrió la FGE.

**116.** Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional envió requerimientos a la Fiscalía Estatal para que informara los argumentos por los que no aceptó la Recomendación 098/2023, siendo que dicha institución al rendir sus respuestas incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre las razones legales y/o fácticas que justificaran su actuar, en consecuencia, dicho órgano de procuración de justicia inobservó lo establecido en el artículo 5, fracciones I, III, V, y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que en su

---

<sup>37</sup> Desaparición forzada de personas. el derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. Registro digital: 2023814 Instancia: Primera Sala Undécima Época Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198

<sup>38</sup> CrIDH. *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 80.



momento se deben de deslindar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

**117.** Por otra parte, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares aplicable en 2018, en su numeral 6 señala que el Ministerio Público, tienen tanto la obligación de investigar como de coadyuvar con la Comisión Nacional / Local de Búsqueda, a efecto de localizar a la persona desaparecida; lo que no se limita a un periodo histórico, toda vez que conforme a la Sección D del mismo instrumento las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor del Protocolo Homologado tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.<sup>39</sup>

**118.** En efecto, este Organismo Nacional considera que aunado al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos determinadas en EQ-CEDHV a cargo de la Comisión Estatal, no debe pasar desapercibido, si bien los hechos analizados ocurrieron en el año 2018, las violaciones a derechos humanos acreditadas se consideran continuas, hasta en tanto no se logre dar con el paradero de V, aunado al hecho de que en el presente asunto, el derecho a la búsqueda de las víctimas directas y el derecho a la verdad de sus familiares continúa vigente y por ende es exigible su reparación.

---

<sup>39</sup> Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018. Disponible en línea: <https://aplicaciones.fgr.org.mx/MotorDeBusqueda/DownloadDocumento?NombreDocumentoPDF=Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>.



**119.** En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.<sup>40</sup>

**120.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la constitución política una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estimen le fueron violentados.

**121.** Se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 , de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder” así como 3, inciso b), Inciso c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos” que en términos generales describen que toda persona tiene derecho aún recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

**122.** En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas de delito y, en su caso, en sus

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.



familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso C de la Constitución Política. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.<sup>41</sup>

**123.** El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. En ese sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>42</sup>

**124.** Ahora bien, este Organismo Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que el Ministerio Público constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del

---

<sup>41</sup> CNDH. Recomendación 18/2019, p. 161.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.



interés único de la Institución, lo cual revela que la actuación de los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden ser sustituidos en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

**125.** Es importante señalar que para esta Comisión Nacional las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia,

*[...] deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto. c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos f) garantiza el acceso a la justicia y a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas g) evitar enviar el archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función [...]*<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> CNDH. Recomendación 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” del 21 de mayo de 2009, p. 7.



**126.** La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 párrafo noveno parte final de la Constitución Política en relación con los artículos 128, 129 y 131 fracción XXIII del código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**127.** En el presente caso, se advirtió por este Organismo Nacional que la Fiscalía Estatal no ajustó su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, trasgresión que concomitantemente a los familiares de las personas agraviadas, porque hasta el momento de la emisión del presente instrumento se sigue verificando tal situación.

## **H. CULTURA DE LA PAZ**

**128.** La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "*Hacia una cultura de paz*" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "*Cuestiones relativas a los derechos humanos*" (resoluciones 50/173 y 51/101). El tema titulado "*Hacia una cultura de paz*" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de



sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

**129.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

**130.** La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

**131.** En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “*Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz*”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

**132.** Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y



permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

## **V. RESPONSABILIDAD**

### **V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**133.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**134.** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

**135.** Bajo tales premisas, esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo





anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

**136.** Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**137.** En el presente caso, de las evidencias analizadas por este Organismo Nacional en el expediente CNDH/1/2024/177/RI, se advierte que los argumentos vertidos por la FGEV para no aceptar la Recomendación 098/2023 evidencian su falta de compromiso para garantizar el acceso al derecho a la justicia en su modalidad de procuración conforme a las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, al no apegar su desempeño a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política.

**138.** Inobservando también los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

## V.2. Responsabilidad institucional

**139.** Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Política:

*[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**140.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales



de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**141.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**142.** Cabe destacar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.<sup>44</sup>

**143.** En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. Por ende,

---

<sup>44</sup> CNDH. Recomendaciones 67/2024, párr. 140, 60/2022, párr. 294, 23VG/2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27, párr. 505; 6/2018, párr. 141.1; 78/2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párr. 233.1, y 1/2017, párr. 141.1.



corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

**144.** Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que no ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos; es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.<sup>45</sup>

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**145.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución

---

<sup>45</sup> CNDH. Recomendaciones 21/2024, párrafos 119-124



Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 1, párrafo cuatro, de la Ley Estatal de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**146.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, II III, VI, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 65 inciso c), 67, 73, fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 Y 152 de la Ley General de Víctimas; 78, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica por la no aceptación de la Recomendación 098/2023, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes



**147.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

**148.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que, *“varían según la lesión producida”*. En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.<sup>46</sup>

**149.** En el *“Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”*, la CrIDH enunció que,

*[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios*

---

<sup>46</sup> Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.



*fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...]*

**150.** Además, precisó que “... *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”<sup>47</sup>.

**151.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

**i. Medidas de restitución**

**152.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, “*la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos*”.

**153.** La Fiscalía General del Estado sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 098/2023 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

---

<sup>47</sup> CrIDH, “*Caso Espinoza González Vs. Perú*”, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.



**ii. Medidas de satisfacción**

**154.** Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 72, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**155.** Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 098/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.





**156.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RVI, V, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, por parte de personas servidoras públicas de la FGEV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

### **iii. Medidas de no repetición**

**157.** De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 73 de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**158.** De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 098/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos



humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

**159.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**160.** En consecuencia, esta CNDH se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General en el Estado de Veracruz, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 098/2023 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 098/2023 por



parte de esa FGEV, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la CEDHV, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la FGEV para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 098/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

**SEGUNDA.** Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma la Recomendación 098/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGE con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**161.** En el caso de que usted en su carácter de autoridad recomendada opte por no aceptar la presente Recomendación, con fundamento en lo dispuesto por los



artículos 102 apartado B, de nuestra Norma Suprema, en relación a lo previsto por el artículo 70 fracción XXXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, se le exhorta para que de manera fundada y motivada haga pública su negativa y remita a este Organismo las constancias correspondientes en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

**162.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**163.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**164.** Con base en el fundamento jurídico previamente señalado, se solicita a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso,



se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**165.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**CEFM**